



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

QUE LA QUINQUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, en nombre del pueblo que representa, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO LII-410

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Los ámbitos de validez para la aplicación de este Código, son el espacial, el temporal y el personal.

ARTICULO 2º.- Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial local, se aplicará ésta, observando las disposiciones contenidas en este Código; igualmente cuando el hecho, por sus características propias, esté descrito también en una ley especial local, se aplicará ésta en las mismas condiciones fijadas en este artículo.

CAPITULO II AMBITO ESPACIAL

ARTICULO 3º.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el territorio del Estado de Tamaulipas, que sean de la competencia de sus Tribunales.

ARTICULO 4º.- Se aplicará, igualmente, por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen o causen efectos dentro del mismo.

ARTICULO 5º.- La sentencia penal firme, pronunciada en el extranjero o en las distintas entidades de la República, tendrá en el Estado el valor de cosa juzgada para los efectos del artículo 23 de la Constitución de la República.

CAPITULO III AMBITO TEMPORAL

ARTICULO 6º.- La sanción aplicable al delito se determinará conforme a la ley vigente en el momento de la conducta punible.

ARTICULO 7º.- Si la sanción fuese modificada durante la realización del delito, se aplicará la prevista en la ley más favorable al reo.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 8º.- Si la sanción fuere modificada durante el lapso comprendido de la realización del delito a la sentencia que debiera pronunciarse, se aplicará la más favorable al reo.

ARTICULO 9º.- Si pronunciada la sentencia firme, se dictare una ley que, dejando subsistente el delito, disminuya la sanción, se reducirá ésta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la fijada en la posterior.

En el caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, si el condenado lo solicita se substituirá la señalada en la ley anterior, por la fijada en la posterior.

ARTICULO 10.- Cuando una nueva ley deje de considerar un determinado hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, con excepción de la reparación del daño cuando ya se haya hecho efectiva. En caso contrario se dejarán a salvo los derechos del ofendido.

ARTICULO 11.- Tratándose de medidas de seguridad se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 12.- *Es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de las penas impuestas por sentencia firme previstos en este capítulo.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

CAPITULO IV AMBITO PERSONAL

ARTICULO 13.- Este Código se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, con las excepciones que sobre inimputabilidad, inmunidades y fuero establezcan las leyes. Las personas de doce años y menores de dieciocho años se regirán por las leyes de justicia especializada para adolescentes.

TITULO SEGUNDO DEL DELITO

CAPITULO I FORMA, TIEMPO, LUGAR Y CULPABILIDAD

ARTICULO 14.- Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se atribuye una o varias sanciones penales.

ARTICULO 15.- Atendiendo a la forma, el delito puede ser realizado por acción o por omisión.

ARTICULO 16.- Atendiendo al tiempo, el delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y repetición de una misma conducta se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 17.- Atendiendo al lugar, el delito se considera realizado:

I.- Donde se desarrolló total o parcialmente la conducta; o

II.- Donde se produjo o debió producirse el efecto.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 18.- Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos;
- II.- Culposos; o
- III.- Preterintencionales.

ARTICULO 19.- Es doloso cuando se quiere o acepta el resultado previsto por la Ley.

ARTICULO 20.- Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá.

ARTICULO 21.- El delito es preterintencional cuando el resultado excede la intención del agente.

ARTICULO 22.- Las formas de la culpabilidad serán aplicadas a los casos específicos determinados por la Ley.

CAPITULO II UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS DELICTIVOS.

ARTICULO 23.- Cuando una disposición incluya el contenido de ilicitud de otra, subsumiéndola, se aplicará la primera.
La norma especial prevalece sobre la general.

ARTICULO 24.- Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.

ARTICULO 25.- Hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos.

ARTICULO 26.- No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

CAPITULO III TENTATIVA

ARTICULO 27.- La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTICULO 28.- No será sancionado el que desistiere voluntariamente de la ejecución del delito; sin embargo, responderá de los delitos consumados en la preparación y ejecución del delito tentado.

ARTICULO 29.- Siendo varios los que participan en el hecho, no se castigará por tentativa a quien voluntariamente impidiere la consumación del delito.

ARTICULO 30.- No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa, cuando fuera absolutamente imposible la consumación del delito.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TITULO TERCERO CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I AUSENCIA DE CONDUCTA Y ATIPICIDAD

ARTICULO 31.- La ausencia de conducta y la atipicidad excluyen el delito.

ARTICULO 31-Bis.- No habrá conducta punible:

- I.- Si se obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible; y
- II.- Si se causa un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

ARTICULO 31-Ter.- Existe atipicidad cuando la acción u omisión no se adecue exactamente a la descripción legal del delito.

CAPITULO II CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTICULO 32.- Son causas de justificación:

I.- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repeliendo una agresión real, violenta, actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

II.- La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, y no previsto por el agente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y el bien sacrificado sea de menor jerarquía que el protegido.

No se considerará que obra en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro.

III.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados expresamente en la ley.

IV.- Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

V.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que la conocía ni la podía prever racionalmente.

VI.- Derogado (Decreto No. 182 POE numero 50, del 22-Jun-1988.)

VII.- Obrar por error substancial e invencible de hecho que no derive de culpa.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 33.- No se justifica el hecho, ni se disminuye la sanción, cuando, por error o accidente, en el golpe o en la persona, se realice una conducta punible, por lo que será considerado de acuerdo con las circunstancias en que fue cometido.

ARTICULO 34.- El que se exceda en el caso de la legítima defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia enumeradas en la fracción I del artículo 32, será sancionado como delincuente por imprudencia.

CAPITULO III CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 35.- Se considera inimputable:

I.- El menor de dieciocho años;

II.- Quien en el momento de la realización de la conducta, por causa de locura u oligofrenia, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión;

III.- Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

Tratándose de personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por este Código o las leyes del Estado, les serán aplicables las disposiciones de la ley estatal especial reglamentaria del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 36.- Si el procesado enloquece durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

CAPITULO IV CAUSAS DE INCULPABILIDAD

ARTICULO 37.- No es culpable:

I.- El que obrare con miedo grave o por temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. No favorecerá lo anterior a quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro.

II.- El que obrare en la creencia errada e invencible de que su conducta no está sancionada.

III.- El que obrare bajo la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal.

IV.- El que obrare por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia por el agente, dañando otro bien jurídico de igual jerarquía, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

V.- El que realice un hecho que no es delictuoso sino por circunstancia del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 38.- Las causas que excluyen el delito y las causas que excluyen la responsabilidad penal comprendidas en éste título, se harán valer de oficio.

TITULO CUARTO DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE DELITOS

CAPITULO I AUTORES O PARTICIPES

ARTICULO 39.- Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y

IV.- Los que por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos.

ARTICULO 40.- Si varias personas por acuerdo previo toman parte en la realización de un hecho punible determinado, y alguna de ellas realiza uno distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva como medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que, habiéndolo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 41.- Las calidades o relaciones personales y los demás elementos de carácter subjetivo, integrantes de la descripción legal del hecho, que concurrieran en algunos, de quienes lo han realizado, aprovecharán o perjudicarán a los demás autores y partícipes que hubieren tenido conocimiento de ellos. Si no lo hubieran conocido, sufrirán las penas del delito previsto.

Las calidades o relaciones personales y los demás elementos de carácter subjetivo, no integrantes de la descripción legal, sólo influirán en la responsabilidad de aquellos en quienes concurran.

CAPITULO II REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 42.- Hay reincidencia, siempre que el sancionado por sentencia firme, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la sanción, un término igual al de la prescripción de la misma, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

ARTICULO 43.- Se considera delincuente habitual al reincidente que, en un período no superior a diez años, haya sido condenado por tres o más delitos dolosos del mismo género, cuando la naturaleza y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el modo de vida llevado por el agente, demostraren en él una tendencia persistente al delito.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 44.- Para determinar la reincidencia y la habitualidad no se tomará en cuenta:

- I.- Los delitos contra la seguridad del Estado;
- II.- La sentencia condenatoria firme, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, siempre y cuando el hecho que motivó dicha sentencia no fuera delito según la Ley de Tamaulipas;
- III.- La condena anterior por delito doloso, cuando el nuevo hecho fuere culposo o viceversa. Lo mismo se observará si ambos fueran culposos.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I PENAS

ARTICULO 45.- Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido al momento del hecho delictivo dieciocho o más años de edad son:

- a).- Prisión;
- b).- Prisión intermitente;
- c).- Trabajo a favor de la comunidad;
- d).- Régimen especial en libertad;
- e).- Sanción Pecuniaria;
- f).- Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- g).- Caución de no ofender;
- h).- Amonestación;
- i).- Apercibimiento;
- j).- Publicación especial de sentencia;
- k).- Confinamiento;
- l).- Suspensión, disolución o intervención de sociedades o prohibiciones de realizar determinados actos;
- m).- Pérdida de los instrumentos, objetos y producto del delito;
- n).- Confiscación de cosas peligrosas o nocivas;
- o).- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- p).- Las demás que fijen las leyes.

Las penas señaladas en los incisos b), c), y d) tienen también la naturaleza de alternativas a la de la prisión y podrán decretarse conjunta o separadamente con las medidas de seguridad a que se refieren los artículos 66 a 68 y la fracción IV del 108 de este Código, según lo determine la Ley o el Juez.

ARTICULO 46.- *La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 46 BIS.- Las penas sustitutivas de prisión tienen por objeto la aplicación de medidas temporales privativas y restrictivas de la libertad, laborales, educativas y curativas autorizadas por la Ley, conducentes a la readaptación social del condenado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y son las siguientes:

I.- La prisión intermitente, que consiste en la alteración de períodos de libertad y privación de la misma, según los casos, en las formas siguientes:

- a).- Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma;
- b).- Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana;
- c).- Salida diurna con reclusión nocturna; y
- d).- Salida nocturna con reclusión diurna.

Quienes cumplan prisión intermitente, en los periodos que deban internarse permanecerán separados de los demás sentenciados. El incumplimiento de esta obligación será materia de responsabilidad.

II.- El trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o privadas, si estas últimas son asistenciales, educativas o no lucrativas. Sin perjuicio de las facultades del juez, este trabajo se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia de la dependencia del Ejecutivo encargada de la ejecución de la pena privativa de libertad, en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena sustitutiva de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituida por una hora de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo a las jornadas que fije el juzgador, según las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante al condenado.

III.- El régimen especial en libertad, que consiste en la aplicación de una o varias de las sanciones establecidas en los incisos f) y k) de artículo 45 de este Código.

La duración de las penas sustitutivas no podrán exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. En todo caso en que proceda la substitución de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

ARTICULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.

Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTICULO 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

ARTICULO 47-Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTICULO 47-Quinques.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, concubino o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.

ARTICULO 48.- La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal decretada por el juez para que un servidor público pueda ocupar un cargo de nombramiento o de elección popular, excepción hecha de los altos servidores de la Federación o de los Estados, en los términos fijados en la Constitución General de la República, del Estado de Tamaulipas o en las leyes especiales.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos civiles o políticos que marca la ley, por el lapso señalado en la misma.

La privación de derechos es la pérdida definitiva de los mismos, en los casos especialmente señalados en las Leyes.

La inhabilitación, suspensión y privación de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulte de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta.

II.- La que por sentencia se impone como sanción.

En el primer caso, la inhabilitación y suspensión de derechos comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 49.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.

ARTICULO 50.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez debe exigir al sentenciado, en los casos que proceda legalmente y lo estime conveniente para que no cause un nuevo daño al ofendido, y que será fijada atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido; si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el Juez la substituirá por vigilancia de la autoridades.

ARTICULO 51.- La amonestación consiste: En la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al Juez.

ARTICULO 52.- El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, advirtiéndole que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

ARTICULO 53.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno de los periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia legalmente prevista se hará, en su caso, a costa del delincuente o del ofendido, si éste lo solicitara, o del Estado si el Juez lo estimara necesario.

ARTICULO 54.- El Juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad distinta o en algún otro periódico.

ARTICULO 55.- La publicación de sentencia se ordenará, igualmente, a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto.

ARTICULO 56.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

ARTICULO 57.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

ARTICULO 58.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona moral, aplicar las sanciones previstas en el inciso i) del artículo 45.

ARTICULO 59.- La suspensión de la Sociedad paraliza para el futuro, por todo el tiempo que dure la condena, toda nueva operación respecto a los fines para que fue constituida, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad, y realizar los actos de administración necesarios para su conservación.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 60.- Las personas morales a que se refiere el artículo 58, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica únicamente para los efectos de su liquidación.

ARTICULO 61.- La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica, encargando su función, temporalmente, a un interventor designado por el Juez, intervención que cesará cuando los órganos de la empresa substituyan a las personas que habían cometido el hecho delictuoso. El Juez, en su caso, convocará a la celebración de las asambleas o reuniones señaladas por la Ley.

ARTICULO 62.- El juez podrá prohibir a las personas jurídicas la realización de determinadas operaciones, según lo amerite el caso, y lo resolverá en sentencia.

ARTICULO 63.- El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometa, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tengan el ofendido o terceros.

En la sentencia los Jueces resolverán lo previsto en este artículo.

ARTICULO 64.- La confiscación de cosas peligrosas o nocivas consiste en la privación definitiva que de ellas hace el Estado, para aprovecharlas, de ser factible, en fines útiles; o, en caso contrario, proceder a su destrucción total o parcial, esto último, si es que en algo fueren útiles.

ARTICULO 65.- El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito consiste en la adjudicación, en favor del Estado, cuando así proceda, de tales bienes, con el objeto de resarcir el daño causado a la entidad pública.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 66.- Son medidas de seguridad:

- a).- Reclusión de locos y oligofrénicos;
- b).- Internación y educación de sordomudos que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;
- c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos y degenerados, y,
- d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señala la Ley.

ARTICULO 67.- Las medidas de seguridad decretadas por el Juez serán tendientes a lograr el mejoramiento y rehabilitación del sujeto, en los casos, expresamente establecidos por la Ley.

ARTICULO 68.- Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas; las de internación consistirán en la sujeción a un régimen de trabajo y educación.

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; en la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TITULO SEXTO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I LA INDIVIDUALIZACION

ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1º.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3º.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4º.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

5º.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes de cada caso, que se encuentre debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.

ARTICULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.

ARTICULO 71.- Si durante el juicio enloqueciera el procesado, el Juez suspenderá el proceso en los términos que se fijan en el Código Procesal Penal, durante el lapso en que subsista dicho estado, pero, al declararse el estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido.

ARTICULO 71 Bis.- Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO II DELITOS CULPOSOS

ARTICULO 72.- Los delitos culposos se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.

ARTICULO 73.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las que a continuación se mencionan:

- I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;
- II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;
- III.- Si el acusado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes; y
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.

ARTICULO 74.- No se impondrá pena alguna, a quien, por culpa en el manejo de vehículos, cause lesiones o la muerte de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad y civil, excepto si se cometiere en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTICULO 75.- Las penas por delito culposo, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere doloso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al sentenciado por culpa.

ARTICULO 76.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTICULO 77.- Se perseguirán, a petición de parte ofendida, los delitos culposos de lesiones y daños en propiedad ajena.

CAPITULO III DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 78.- A los responsables por la comisión de un delito preterintencional, se les impondrá prisión de la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de la sanción prevista para el delito doloso.

CAPITULO IV TENTATIVA

ARTICULO 79.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO V CONCURSO

ARTICULO 80.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-dic-2001).

ARTICULO 81.- En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.

ARTICULO 82.- En los casos de concurso ideal o formal, se aplicará la pena que corresponda al delito de mayor sanción, la que se podrá aumentar hasta la mitad de la duración de la misma.

ARTICULO 82-Bis.- Si el delito es continuado la sanción se aumentará de una mitad del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda de cincuenta años.

ARTICULO 83.- Las regla señaladas en los artículos 81 y 82 también regirán para la aplicación de penas concurrentes con la de prisión.

CAPITULO VI SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 84.- Derogado (Decreto No. 554 POE número 154 del 25-dic-2001).

ARTICULO 85.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 86.- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el delito y sus condiciones económicas; y, en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como solidaria.

ARTICULO 87.- Para la fijación de la cuantía de la multa, el Juez deberá tener en consideración la capacidad económica del sentenciado.

La multa tendrá el carácter de crédito fiscal.

ARTICULO 88.- Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año.

ARTICULO 89.- Toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo. El Ministerio Público exigirá de oficio el pago de la reparación del daño.

ARTICULO 90.- La reparación del daño podrá exigirse individual o conjuntamente al responsable y al tercero obligado.

El tercero que pague el daño causado por otro puede repetir lo que hubiere pagado, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 91.- La reparación del daño a que se refiere el artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar.

Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:

a).- Cuando el delito produzca a la víctima una incapacidad temporal, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los Artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente parcial, la indemnización comprenderá las prestaciones que se refieren los Artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración lo dispuesto por el Artículo 493 del referido ordenamiento.

c).- Cuando el delito produzca en la víctima una incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las presentaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario, a juicio del Juez.

d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 92.- Están obligados a reparar el daño, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales:

I.- Los ascendientes, por los delitos que cometan sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los menores que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los patrones, empresas, negociaciones, personas morales, talleres, por los delitos cometidos por sus funcionarios, empleados, obreros, encargados, representantes o apoderados, con los medios que se les proporcionen o en beneficio o representación de los primeros o con ocasión de las actividades o funciones que les fueren encomendadas;

El dueño o quien tenga bajo su responsabilidad cualquier animal que cause lesiones o la muerte a una persona.

IV.- El Estado y los Municipios, subsidiariamente, por los delitos cometidos por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus cargos o funciones;

V.- Las Aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de la responsabilidad pecuniaria, previstas en sus contratos, respecto a las actividades de sus asegurados, que hubieren cometido hechos delictuosos.

ARTICULO 92 Bis.- El Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de dos días de salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 93.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si el ofendido por el delito no acepta la reparación del daño, ésta pasará al Estado.

ARTICULO 94.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPITULO VII BASES PARA IMPONER LA SANCION SEGÚN EL MONTO DE LO OBTENIDO O DAÑADO.

ARTICULO 95.- En los delitos cuya sanción se determine por el monto de lo obtenido o dañado, se atenderá a los días salarios fijados por este Código, entendiéndose por tales lo establecido en el artículo 47.

ARTICULO 96.- En las resoluciones de orden económico que dicten los Jueces, se tomará en cuenta, cuando proceda el concepto día salario.

Se considerará lo anterior para condenar, en su caso, por el equivalente que corresponda en dinero.

CAPITULO VIII PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO Y CONFISCACION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS

ARTICULO 97.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso, y, si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos y cosas decomisados son sustancias nocivas y peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTICULO 98.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de un año, contando a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses, a partir de la notificación que al respecto se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO IX REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 99.- A los reincidentes se les impondrá la sanción que corresponda por el último delito cometido, aumentándola hasta un tercio más de su duración. Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será hasta dos tercios más de la duración de la sanción.

ARTICULO 100.- Al habitual se le impondrá una pena, que se aumentará hasta el doble de la duración de la sanción que en su caso debía corresponderle.

CAPITULO X RECLUSION PARA ENFERMOS MENTALES

ARTICULO 101.- Las medidas curativas se aplicarán en los términos de los artículos 67 y 68.

ARTICULO 102.- En los casos previstos en este Código, a los enfermos a quienes se aplique reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue caución por la cantidad que la autoridad a quien corresponda ejecutar la medida estime pertinente, para garantizar el daño que se pudiere causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

ARTICULO 103.- Cuando la autoridad competente estime que ni aun con la caución pueda asegurarse el interés de la sociedad, seguirán los enfermos en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

ARTICULO 104.- Se aplicarán las medidas de internación a los débiles mentales y a los sujetos a que se refiere el inciso c) del artículo 66 de este Código, sin que el Juez ni la autoridad administrativa puedan tomar las medidas a que se refiere el artículo anterior, pero al cumplirse el término de la medida de seguridad impuesta, se recomendará a sus familiares continuar el tratamiento correspondiente.

ARTICULO 105.- A los sordomudos contraventores de los preceptos de una Ley Penal, que no tengan conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada, se les recluirá por el tiempo que sea necesario para su educación o instrucción, en sección especial que dependerá del Ejecutivo, sin que la reclusión pueda exceder del tiempo que le correspondería como sanción si fuere imputable.

CAPITULO XI ALCOHOLICOS, TOXICOMANOS, DEBILES MENTALES Y DEGENERADOS

ARTICULO 106.- Tratándose de alcohólicos, toxicómanos, débiles mentales o degenerados que hubieran cometido un delito, se aplicará la sanción que les corresponda, teniendo en cuenta su peligrosidad y se procurará, por la autoridad competente, que el tratamiento que se siga en relación con estos sujetos, sea de aquellos que tengan el carácter de curativo por lo que se refiere al alcoholismo y la toxicomanía; así como el tomar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de los débiles mentales y degenerados, procurando aplicar también medidas de internamiento en secciones adecuadas de trabajo.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO XII MEDIDAS DE VIGILANCIA

ARTICULO 107.- *Las medidas de vigilancia definidas en el segundo párrafo del artículo 68 deberán ser cumplidas estrictamente, salvo en los casos en que exista imposibilidad, y será al Juez de Ejecución de Sanciones a quien le corresponda resolver sobre la petición de no residir en determinado sitio.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

CAPITULO XIII SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES

ARTICULO 108.- *La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

I.- Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:

- a).- Prisión intermitente durante el primer año;
- b).- Trabajo a favor de la comunidad en el mismo período anterior y durante el resto de la condena;
- c).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo de la condena; y
- d).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo de la condena.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso d) anterior.

II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

- a).- Trabajo a favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;
- b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y
- c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

El juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

III.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente:

- a).- *Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho*



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social;

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:

- 1).- La conducción de vehículos de motor;
- 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3).- La residencia en una sola vivienda;
- 4).- La posesión y portación de arma;
- 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6).- EL ejercicio profesional;
- 7).- La realización de determinadas ocupaciones;
- 8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;
- 9).- El albaceazgo; y
- 10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practiquen el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquier otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomente la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.

c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;

d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;

e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes:

a).- Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria y secundaria obligatorias para quienes no la tuvieran terminada;

b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional;

c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa.

Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

- V.-** Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que:
- a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;
 - b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio;
 - c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.

Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

- d).- La pena de prisión que no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de readaptación social; y
- e).- Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad.

VI.- Como medidas de seguridad, cuando se aplique una pena sustitutiva, el sentenciado tendrá las siguientes obligaciones:

- a).- No podrá cambiar de residencia, sin autorización de la autoridad judicial;
- b).- *Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

- c).- Deberá observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.

Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

De los informes y constancias que reciba el órgano encargado de la ejecución se llevará un expediente individualizado de control y vigilancia;

VII.- La duración de las sanciones de prisión intermitente y de trabajo a favor de la comunidad, será la misma que la de la sanción de privación de la libertad a la que sustituye, fijada previamente por el juzgador según sus equivalencias.

Si el sentenciado cumple a satisfacción con la sanción sustitutiva, el Juez de Ejecución de Sanciones, al transcurrir su término y previos los informes de las instituciones públicas y privadas, declarará extinguida la sanción sustituida.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

VIII.- El Juez de Ejecución de Sanciones, a petición del Ministerio Público, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes:

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

- a).- Cuando al sentenciado se le condene por otro delito doloso o preterintencional;
- b).- Cuando el sentenciado incumpla con cualquiera de las condiciones o medidas de seguridad y actividades que le fueron impuestas; y
- c).- Cuando se demuestre posteriormente que el sentenciado no tenía derecho al sustitutivo.

La víctima o el ofendido tendrá legitimación para acudir ante el Ministerio Público y la autoridad ejecutora e informarles sobre cualquier incumplimiento del sentenciado o del responsable del establecimiento donde deba cumplir con las penas sustitutivas.

Asimismo, al decretar el Juez las penas sustitutivas, remitirá oficio con copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que sea distribuida a los responsables de los cuerpos de seguridad estatal y municipales de la entidad. Toda autoridad que por virtud de su cargo tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las medidas y penas sustitutivas deberá informarlo a dicha dependencia para que a su vez lo comunique al Juez de Ejecución de Sanciones.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

Para la revocación o modificación de las condiciones o medidas del sustitutivo, o su sustitución por otro, al igual que para su concesión, si no se otorgó en sentencia, se estará al incidente respectivo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Si se revocaren las penas sustitutivas, el Juez de Ejecución de Sanciones dictará resolución a partir del internamiento del sentenciado en el Centro respectivo, en la que determinará el período compurgado en virtud del trabajo a favor de la comunidad, por la prisión intermitente, por el tiempo cumplido en el régimen de libertad o por la combinación de ambos, para efecto de señalar el tiempo de prisión restante por compurgar.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

En caso de que el sentenciado incumpla sus obligaciones, independientemente de la revocación de la pena sustituida, se hará acreedor a las sanciones que le corresponden de conformidad con los artículos 164 a 167 de este Código o por algún otro delito que con tal conducta cometiere.

ARTICULO 108 BIS.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de la libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá sustituirla por la de confinamiento y por medidas de seguridad. En todo caso el juzgador se apoyará en dictámenes de peritos.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta.

Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena con la pena conmutada.

ARTICULO 110.- *El Juez de Ejecución de Sanciones, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, en vía incidental con la intervención del sentenciado y el Ministerio Público, allegándose los informes penitenciarios relativos a las penas impuestas o que se encuentren cumpliendo, podrá hacer la conmutación de las sanciones, después de la sentencia firme conforme a las siguientes reglas:*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

- I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento, por el término igual al de los dos tercios de lo que debiera durar la de prisión; y
- II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa conforme al artículo 108.

ARTICULO 111.- Para que pueda operar la conmutación, es indispensable cubrir o garantizar la reparación del daño.

CAPITULO XIV CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:
 - a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;
 - b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;
 - c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;
 - d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y
 - e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.
- II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa.

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- *Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

TITULO SEPTIMO DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO UNICO EJECUCION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 113.- *Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad impuestas por los Tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión, y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

Por cuanto a las sanciones que son impuestas y aplicadas por el Juez, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

TITULO OCTAVO DE LA EXTINCION PENAL

CAPITULO I MUERTE DEL ACTIVO

ARTICULO 114.- La muerte del sujeto activo del delito extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de las del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, de las cosas que sean efecto y objeto de él y de la reparación del daño.

CAPITULO II AMNISTIA

ARTICULO 115.- La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas, quedando subsistente la reparación del daño. Sus efectos se determinarán en la ley que se dicte al respecto.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO III PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 116.- El perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el delito sea de los que se persiga a instancia de parte;
- II.- Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y
- III.- Que lo otorgue el ofendido o la víctima por sí, o por medio de su representante legal o convencional con cláusula especial.

También procede el perdón del ofendido o de la víctima cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando se cubran los requisitos señalados en las fracciones II y III de este artículo, y se reúnan las siguientes condiciones:

a).- Que el delito no sea de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, que la penalidad no exceda de 5 años de prisión en su término medio aritmético y se trate de los previstos por los artículos 305 fracciones I y II, 307; 310; 312; 319 en relación con el 320 fracciones I y II, 322 fracciones I y II, 325 y 327; 329 en relación con el 20; 368 bis; 368 ter; 399 y 400 en relación con el 402 fracciones I, II y III y 403; y, 422 de este Código.

b).- Que el inculpado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso.

c).- Que se haya reparado el daño.

El perdón otorgado beneficia a los autores, participantes y encubridores.

CAPITULO IV INDULTO

ARTICULO 117.- El indulto sólo podrá concederse por el Ejecutivo de Estado, cuando haya sanción impuesta en sentencia firme.

ARTICULO 118.- Derogado (Decreto No. 182 POE numero 50, del 22-Jun-1988.)

ARTICULO 119.- Podrá concederse indulto, cuando el reo haya presentado importantes servicios a la Nación o al Estado, y cuando, prudencial o discrecionalmente, así lo resuelva el Ejecutivo por razones humanitarias o sociales, para quienes, por la conducta observada en la reclusión, o su constante dedicación al trabajo, se les considere merecedores del mismo.

ARTICULO 120.- El indulto no extinguirá la obligación de reparar el daño.

CAPITULO V REHABILITACION

ARTICULO 121.- La rehabilitación restituye al condenado en la plenitud de los derechos que se le privaron o limitaron por la sentencia dictada.

ARTICULO 122.- La rehabilitación no producirá el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de que se privó al condenado.

ARTICULO 123.- La rehabilitación, tratándose de la privación de derechos, se concederá si concurren los siguientes requisitos:

I.- Después de seis años de haber cumplido la pena impuesta; de ocho si se trata de reincidente y de doce si se trata de habitual;

II.- Cuando el condenado hubiera evidenciado, con acciones positivas, buena conducta durante el tiempo señalado en la fracción anterior; y,



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- Que haya reparado el daño causado.

ARTICULO 124.- La rehabilitación quedará revocada de pleno derecho, si el rehabilitado comete un nuevo delito por el cual sea condenado en sentencia firme.

CAPITULO VI PRESCRIPCION

ARTICULO 125.- Por la prescripción se extingue la acción y las sanciones penales.

ARTICULO 126.- La prescripción es personal y para que opere basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la invoque el acusado.

La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Sección I PRESCRIPCION DE LA ACCION

ARTICULO 127.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde que se realizó la última conducta si fuera continuado, y desde que se verificó el último hecho ejecutivo, en caso de tentativa.

ARTICULO 128.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo se sancionare con multa.

Si el delito mereciere, además de esta sanción, la privativa de la libertad, o fuere alternativa, se atenderá a la de privación de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria, pero, en el caso de la reparación del daño, quedarán a salvo los derechos del ofendido para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 129.- Para la prescripción de la acción penal se tendrá como base el término medio aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, pero en ningún caso bajará de tres años.

ARTICULO 130.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la acción penal prescribirá en dos años.

ARTICULO 131.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte ofendida, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia.

Llenado el requisito inicial de la querrela, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 132.- En caso de concurso ideal, la acción penal prescribirá atendiendo al delito de mayor sanción.

En caso de concurso real, las acciones penales que de ellas resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno de los delitos.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 133.- Cuando para deducir la acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a contar la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia firme.

ARTICULO 134.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las diligencias que se practiquen en la averiguación previa del delito y del presunto responsable, aunque por ignorarse quien sea éste, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo a contar desde el día de la última diligencia.

ARTICULO 135.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término de la prescripción, pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado.

ARTICULO 136.- Si para deducir la acción penal la Ley exigiere previa declaración de alguna autoridad, no comenzará a contar la prescripción sino hasta que se emita aquélla.

ARTICULO 137.- Una vez consignada la averiguación, la prescripción se computará desde que el Juez debió resolver sobre la orden de aprehensión solicitada, y sólo se interrumpirá con la detención del acusado. La misma situación se observará tratándose de la reaprehensión.

Sección II PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION

ARTICULO 138.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se contarán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia firme.

ARTICULO 139.- La sanción pecuniaria prescribirá en cinco años; prescriben en dos años las sanciones no sujetas a término. Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un período igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años.

ARTICULO 140.- El término para la prescripción de la sanción pecuniaria se computará a partir de que se dicte sentencia firme en el procedimiento penal.

La causa de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a la reparación del daño, salvo las excepciones señaladas en este Código.

ARTICULO 141.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que le falte de la condena y una cuarta parte más, pero estos períodos no excederán de quince años

ARTICULO 142.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las obligaciones económicas impuestas al reo, sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTICULO 142 Bis.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia firme, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si la ha cumplido, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia y la reparación del daño en los términos del Artículo 92 Bis.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I ATENTADOS A LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTICULO 143.- Comete el delito a que se refiere este capítulo el que ejecute actos que atenten en contra de la Soberanía del Estado y la integridad de su territorio.

ARTICULO 144.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de sesenta a ciento setenta días salario.

Dicha sanción se aumentará hasta por una tercera parte más si el responsable fuere Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Diputado al Congreso Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Jefe de Policía con mando en jurisdicción del Estado, Presidente Municipal, Regidor o Síndico del Ayuntamiento.

CAPITULO II REBELION

ARTICULO 145.- Cometen el delito de rebelión los que se alcen en armas con algunos de los propósitos siguientes:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;

II.- Impedir la elección o renovación de alguno de los Poderes, la reunión del Congreso, del Supremo Tribunal de Justicia o de algún Ayuntamiento Municipal, o para coartar la libertad de cualquiera de estos Cuerpos en sus deliberaciones o resoluciones;

III.- Separar a su cargo o impedir su desempeño al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno o a cualquier otra autoridad legítimamente nombrada;

IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno todo o una parte de algún Cuerpo de Seguridad; y

V.- Despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

ARTICULO 146.- A los responsables del delito previsto en el artículo anterior se les impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta días salario y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años. Dicha sanción se aumentará hasta por una tercera parte más si el responsable fuere el Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Diputado al Congreso Local, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Jefe de Policía Municipal, Regidor o Síndico de Ayuntamiento.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 147.- La sanción a que se refiere el artículo anterior se impondrá además en los casos siguientes:

I.- Al que residiendo en el territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medio de transporte o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios; pero si residiendo en territorio ocupado por los rebeldes cometiere alguno de estos hechos, la sanción será de seis meses a un año de prisión y multa de quince a treinta días salario;

II.- Al funcionario público que teniendo, por razón de su empleo o cargo el plano de una fortificación, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

ARTICULO 148.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión:

I.- Al que invite formal y directamente a organizar una rebelión;

II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las condiciones a que se refiere la fracción anterior mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles; y

IV.- Al que voluntariamente desempeñe un empleo, un cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes bajo la dependencia de éstos.

ARTICULO 149.- A los Jefes y Servidores del Gobierno y a los rebeldes o Agentes de éstos que después del combate dieran muerte a los prisioneros, se les aplicarán de quince a treinta años de prisión.

ARTICULO 150.- A los extranjeros que cometan los delitos previstos en este capítulo se les aplicarán las sanciones señaladas en el mismo, las que se aumentarán hasta una tercera parte más.

ARTICULO 151.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no se hubiere cometido algún otro delito; en caso contrario se aplicarán las reglas del concurso.

CAPITULO III SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

ARTICULO 152.- Cometan el delito de sedición los que reunidos tumultuariamente pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 145.

ARTICULO 153.- A los responsables de sedición se les castigará con sanción de dos meses a dos años de prisión.

ARTICULO 154.- Cometan el delito de asonada o motín los que para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

ARTICULO 155.- A los responsables del delito previsto en el artículo, anterior se les impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta días salario.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO IV CONSPIRACION

ARTICULO 156.- Cometen el delito de conspiración quienes resuelven de concierto realizar alguno de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación.

ARTICULO 157.- A los responsables del delito de conspiración se les impondrá sanción de dos meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta días salario.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I EVASION DE PRESOS

ARTICULO 158.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que favoreciere la evasión de quien se encuentre detenido, procesado o sentenciado.

ARTICULO 159.- Al responsable del delito de Evasión de Presos se le impondrá sanción de seis meses a siete años de prisión; si la evasión se favoreciere por un servidor público con motivo del desempeño de su cargo, se sancionará además, con la destitución de su empleo.

ARTICULO 160.- Se aplicará sanción de cuatro a doce años de prisión a los particulares que favorezcan al mismo tiempo la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente. Si los responsables fueren servidores públicos y en el ejercicio de su cargo favorecieren la evasión; se les aplicará además lo previsto en la segunda parte del artículo anterior y se les inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

ARTICULO 161.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste la sanción de tres a un año de prisión.

ARTICULO 162.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas o en las cosas, en cuyo caso se le impondrá la sanción de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 163.- No se impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado del prófugo, excepto en el caso que hayan favorecido la fuga por medio de la violencia en las personas o en las cosas.

CAPITULO II QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

ARTICULO 164.- Al detenido que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de la libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar de su reclusión ni se tomará en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTICULO 165.- Al sentenciado a confinamiento, que salga del lugar que se le haya fijado como su residencia, antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para cumplir tal sanción.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 166.- Se impondrá de tres días a dos meses de prisión:

- I.- Al sentenciado sometido a vigilancia de la policía que no administre a ésta los informes que se le pida sobre su conducta;
- II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

ARTICULO 167.- Al que se encuentre suspendido o privado de sus derechos para ejercer su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercer cargo público, que quebrante su condena, se le aplicará una multa de diez a cuarenta días salario. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años. Si se le ha privado de los derechos, su quebrantamiento se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cuarenta a cien días salario.

CAPITULO III ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 168.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir;
- III.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con varas, pesas o puntas y las demás similares;
- IV.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares; y
- V.- Las que otras leyes y reglamentos designen como tales.

ARTICULO 169.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el artículo anterior.

Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionara cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.

CAPÍTULO IV ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

ARTICULO 170.- Se impondrá sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. En caso de haberse cometido otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

El Juez, en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que, según le informe el titular de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas o la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora datos convincentes que conduzcan a la plena identificación y localización de cualquiera de los demás integrantes de la banda.

ARTICULO 171.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 171 Bis.- Se deroga.

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

ARTICULO 171 Ter.- Se deroga.

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

CAPÍTULO V ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)

171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más supuestos contenidos en cualquiera de las siguientes fracciones:

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y que no justifique que sea utilizado en actividades laborales o recreativas;

II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación propia y verdadera, cuando tenga relación con el artículo 188 Bis, o falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

IV.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;

V.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, sin estar facultado para ello;

VI.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas; y

VII.- Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más personas incurran en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.

(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

CAPITULO I ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS DE AUXILIO A LA POBLACIÓN

ARTICULO 172.- Comete el delito de ataques a las vías de comunicación y utilización indebida de los sistemas de auxilio a la población:

I.- El que obstruya, dañe o destruya alguna vía pública de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de uno u otro; y

II.- El que quite, corte, deteriore, apague, cambie o destruya las señales o luces de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o coloque alguna no autorizada.

III.- El que dolosamente solicite un servicio a los sistemas estatales o municipales de comunicación de auxilio a la población, que impida o cause un perjuicio o trastorno que afecten el buen funcionamiento de dichos sistemas.

ARTICULO 173.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de treinta a cincuenta días salario.

Quando resulte algún otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 174.- Se impondrá de quince a veinte años de prisión al que empleando explosivos o materias incendiarias, deteriore o destruya un medio de transporte con el fin de interrumpir el servicio, si hubiere una o más personas en su interior. Si se causare homicidio o lesiones se observarán las reglas del concurso. Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de diez a quince años.

CAPITULO II VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 175.- Comete el delito de violación de correspondencia:

I.- El que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y,

II.- El que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTICULO 176.- Al responsable del delito anterior, se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a quince días salario.

ARTICULO 177.- No se considera que obran delictuosamente los padres, tutores o responsables de instituciones que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores de edad que se hallen bajo su dependencia o custodia.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 178.- El delito de violación de correspondencia cometido por los padres respecto a sus hijos mayores de edad y por los cónyuges entre sí, sólo se perseguirá por queja del ofendido.

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y COACCION DE PARTICULARES

ARTICULO 179.- Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días salario.

ARTICULO 180.- El que sin excusa legal se niegue a comparecer ante la autoridad o dar una declaración cuando legalmente se le exige, no será considerado como responsable del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia, después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTICULO 181.- Se impondrá sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta días salario, al que empleando la fuerza, el amago, la amenaza, o el engaño se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo cuya ejecución se realice en forma legal.

ARTICULO 182.- Se sancionará con la pena señalada en el artículo anterior, la coacción hecha a la autoridad por medio de la violencia, física o moral, para obligarla a ejecutar un acto oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTICULO 183.- El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la ley, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de uno a quince días salario. En caso de reincidencia se impondrá sanción de uno a seis meses de prisión.

ARTICULO 184.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubiere agotado el medio de apremio que el juez haya dictado.

CAPITULO II OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO

ARTICULO 185.- Al que entorpezca o impida con actos materiales la ejecución de una obra o trabajo público, legalmente ordenado por la autoridad competente, o con su autorización, se le impondrá una sanción de tres días a tres meses de prisión.

ARTICULO 186.- Cuando el delito se cometa de común acuerdo por varias personas, la sanción a imponer será de tres meses a un año de prisión; si además se empleare violencia sobre las personas o las cosas, se le impondrá una sanción de uno a dos años de prisión, sin perjuicio de observarse en su caso, las reglas del concurso.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO III QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión.

CAPITULO IV DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 188.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión, además de la que le corresponda por, el o los delitos cometidos.

ARTÍCULO 188 Bis.- Se impondrá sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

a).- *El delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, en cuyo caso se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años; o*

b).- *Se utilice a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito*

(Última reforma POE No. 52 del 3-May-2011)

ARTICULO 189.- Al que ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública, se le impondrá una sanción de uno a seis meses de prisión y multa de diez a quince días salario.

CAPITULO V EXPENDIO ILICITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 189 Bis.- Se aplicarán las sanciones de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días salario, al que surta o expendá bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO I ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA E INCITACION A LA PROSTITUCION

ARTICULO 190.- Comete delito en los términos de este capítulo:

I.- El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas, y

III.- El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

ARTICULO 191.- Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.

CAPITULO II CORRUPCION, PORNOGRAFIA Y PROSTITUCION SEXUAL DE MENORES E INCAPACES.

ARTICULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

ARTICULO 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días salario.

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil días salario.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 194.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de cien a doscientos días salario a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, o centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 194-Bis.- Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:

I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos,



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días salario.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil días salario.

Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.

ARTICULO 194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:

I.- El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y

III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Al responsable de éste delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTICULO 194-Quater.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194-Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta;

III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo, cargo o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta; y,



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- Si la conducta prevista en el párrafo segundo del artículo 194 de este Código interfiere u obstaculiza el acceso a la educación del menor, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

ARTICULO 195.- La sanción señalada en el Artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de está.

ARTICULO 196.- Al que en cualquiera de las formas previstas en el artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciocho años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

ARTICULO 197.- A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.

ARTICULO 198.- El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.

CAPITULO III LENOCINIO

ARTICULO 199.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución.

ARTICULO 200.- Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, o por conducto de ésta, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario.

ARTICULO 201.- Si el responsable del delito fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

CAPITULO IV PROVOCACION A UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO

ARTICULO 202.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días salario si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se le impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I PELIGRO DE CONTAGIO

ARTICULO 203.- El que sabiendo que padece un mal venéreo en período infectante o el síndrome de inmuno deficiencia adquirida, ponga en peligro de contagio a otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado por prisión de seis meses a tres años y multa de quince a cincuenta días salario, sin perjuicio de la pena que corresponda, si causa el contagio.

Quando se trate de cónyuges o concubinos, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

CAPITULO II DE LA COMERCIALIZACION DEL AGUA

ARTICULO 204.- Al que sin autorización de la autoridad competente o contraviniendo las normas técnicas sanitarias, embotelle y enajene agua no purificada o fabrique hielo no purificado destinados al consumo humano, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y con multa de quince a cincuenta días salario, sin perjuicio de la pena que corresponde si con la comisión de este delito concurre otro.

(El siguiente capítulo y sus respectivos artículos del 204 Bis al 204 Sextus, entrarán en vigor el 21 de agosto del 2012)

CAPITULO III DEL NARCOMENUDEO

ARTICULO 204 Bis.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I.- Comercio:** La venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II.- Farmacodependencia:** Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de la Ley General de Salud;
- III.- Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;
- IV.- Consumidor:** Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- V.- Narcóticos:** Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI.- Posesión:** La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- VII.- Suministro:** La transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y
- VIII.- Tabla:** La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 204 Ter.- Comete el delito de narcomenudeo, quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de cuatro a ocho años y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días multa

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II.- Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

ARTICULO 204 Quater.- Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, quien sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de tres a seis años y sanción pecuniaria de ochenta a trescientos días de salario mínimo.

ARTICULO 204 Quintus.- Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión, quien sin la autorización correspondiente, posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Por la comisión de este delito se impondrá pena de diez meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de hasta ochenta días de salario mínimo.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ARTICULO 204 Sextus.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 203 Ter de éste Código.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria del lugar donde se adopte la resolución o la más cercana, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

TITULO SEPTIMO DELITOS DE REVELACION DE SECRETOS Y DE ACCESO ILICITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMATICA.

CAPITULO I REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 205.- Comete el delito de revelación de secretos el que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, puesto o cargo.

ARTICULO 206.- Al responsable del delito de revelación de secretos se le impondrá una sanción de un año a tres años seis meses de prisión y multa de veinte a sesenta días salario.

ARTICULO 207.- Cuando la revelación punible sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta días salario.

CAPITULO II ACCESO ILICITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMATICA

ARTICULO 207-Bis.- Al que sin autorización modifique, destruya, o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad o que no tenga derecho de acceso a el, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario.

ARTICULO 207-Ter.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días salario.

ARTICULO 207-Quater.- Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

ARTICULO 207-Quinques.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente modifique, destruye o provoque pérdida de información que contengan se impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días salario.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 207-Sexies.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente copie, transmita o imprima información que contengan se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

Los delitos previstos en este título serán sancionados por querrela de la parte ofendida.

TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 208.- Para los efectos de este título y el subsecuente se considera servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para:

- I.- Los tres Poderes del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- III.- Los Organismos Descentralizados de las Entidades referidas en las dos fracciones que anteceden.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

CAPITULO II EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 209.- Comete el delito de ejercicio indebido de funciones públicas:

- I.- El que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tornado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;
- II.- El que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo o comisión después de saber que se le ha revocado su nombramiento o que legalmente se le ha suspendido o destituido;
- III.- El que teniendo nombramiento por tiempo limitado, continúe ejerciendo funciones después de cumplido el término para el que se le nombró, excepto en los casos en que las leyes establezcan la obligación de esperar hasta que se presente el sustituto;
- IV.- El que ejerza funciones que no le corresponden por su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 210.- Comete el delito de abandono de funciones públicas el que sin habersele admitido la renuncia de su comisión, empleo o cargo lo abandone sin causa justificada.

ARTICULO 211.- A los responsables de los delitos previstos en este capítulo, se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución en su caso, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 212.- Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XI de este artículo.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con, ese objeto;

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia e una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicios que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- El encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

V.- Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de resoluciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o le mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI.- Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VIII.- Por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

IX.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se le nombró o que no se cumplirá el contrato otorgado.

X.- Autorice, contrate o permita a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XI.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIII.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 249 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

CAPITULO IV DE LA TORTURA

ARTICULO 213.- Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.

Las mismas penas previstas en este Artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos psíquicos a un detenido.

CAPITULO V COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 214.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos los que teniendo tal carácter se confabulen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

ARTICULO 215.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el Artículo anterior, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VI COHECHO

ARTICULO 216.- Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones; y,

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.

ARTICULO 217.- Al responsable del delito de cohecho se le sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de tres mil días de salario, o no sea valuable, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas, mismos que se aplicarán en beneficio del Estado.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO VII PECULADO

ARTICULO 218.- Comete el delito de peculado:

I.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo relativo al uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o realice dicha conducta con el fin de denigrar a cualquier persona;

II.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su fin destinado dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o al Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; y

III.- El que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades.

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ARTICULO 219.- Al responsable del delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de tres mil días de salario o no sea valuable, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO VIII CONCUSION

ARTICULO 220.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que tenga conocimiento no ser debida, o en mayor cantidad a la señalada por la ley.

ARTICULO 221.- Al responsable del delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de tres mil días de salario o no sea valuable, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO IX USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 222.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I.- El servidor público que dolosa e indebidamente:
 - a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;
 - b).- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
 - c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública del Estado y los Municipios;
 - d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y
- III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

ARTICULO 223.- Al responsable del delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente de tres mil días de salario, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y
- II.- Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X INTIMIDACION

ARTICULO 224.- Comete el delito de intimidación:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

ARTICULO 225.- Al responsable del delito de intimidación se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días salario, destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO XI EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTICULO 226.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indevido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción;

III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 227.- Al responsable del delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda de tres mil días de salario, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando la cuantía de las operaciones exceda de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

III.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83, del 10-Jul-2003.)

IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.

CAPITULO XII TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 228.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la fracción I del artículo 226 de este Código.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 229.- Al responsable del delito de tráfico de influencia se le impondrá sanción de dos a ocho años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO XIII ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 230.- Se sancionará a quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como propios bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley.

ARTICULO 231.- Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de tres mil días de salario, se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

III.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de tres mil días de salario, se impondrán de seis a catorce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario y destitución e inhabilitación de seis a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TITULO NOVENO DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO UNICO DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 232.- Comete delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas el servidor público, en los siguientes casos:

I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial;

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, un auto o una sentencia que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; o abstenerse dolosamente de dictar una resolución lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Dañar o beneficiar a alguien indebidamente mediante una conducta dolosa;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IX.- Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensas o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina;

X.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentra detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito;

XI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;

XII.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional si procede legalmente;

XIII.- Obligar al indiciado, procesado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIV.- No tomar al indiciado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, o abstenerse en dicha diligencia de hacerle saber y otorgarle, en su caso, las garantías consagradas por el artículo 20 de la Constitución General de la República;

XV.- Prolongar la prisión preventiva omitiendo pronunciar la sentencia dentro de los términos fijados por la ley;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No resolver la situación jurídica de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público con fuero sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXI.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;

XXII.- Cobrar los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento cualquier cantidad a los internos, a sus familiares o a terceros, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condicione de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXIII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de una subasta en cuyo juicio estuviesen conociendo;

XXIV.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXV.- Dar a conocer resoluciones que deban mantenerse en el secreto judicial por disposición de la ley o por determinación judicial;

XXVI.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado a él por negocios de interés común.

XXVII.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXVIII.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXIX.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXX.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

XXXI.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXII.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXIII.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXIV.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXV.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXVI.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXVII.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXVIII.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83 del 10-Jul-2003.)

XXXIX.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y;

XL.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 249 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

ARTICULO 233.- Al responsable en la comisión de los delitos previstos en el artículo anterior, se le sancionará:

I.- Si infringió las fracciones I, II, III, VII, VIII, XXI, XXV o XXVI, se le impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.

II.- Si infringió las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX y XL, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

ARTICULO 234.- En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la sanción de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, debiendo en todo caso establecer en la sentencia que la inhabilitación comenzará a computarse una vez compurgada en cualquiera de sus formas la pena corporal impuesta, y cubierta la multa y reparación del daño cometido.

TITULO DECIMO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPITULO I RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 235.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes:

I.- Además de las sanciones que resulten por los delitos consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación para el caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 236.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los médicos que:

I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de un lesionado o enfermo, los abandone en su tratamiento sin causa justificada.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- Habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado y éste abandone el tratamiento, deje de comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 237.- A quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo en caso de notoria urgencia, serán sancionados con multa de uno a cinco días salario. Si se produjera daño, por falta de intervención, se le impondrán, además, la sanción de un mes a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio profesional, por el término de tres meses a dos años.

ARTICULO 238.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa hasta de cien días salario y suspensión de tres meses a un año, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudo de cualquier índole;

II.- Retener a un recién nacido por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

ARTICULO 239.- A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de uno a quince días salario, independientemente del daño que se cause, en cuyo caso se aplicarán las reglas del concurso.

ARTICULO 240.- Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales.

CAPITULO II DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTICULO 241.- Se impondrá una sanción de cuatro meses a un año de prisión y multa de seis a treinta días salario a los que aboguen, representen, patrocinen o litiguen en los casos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera, procurar dilaciones, que sean notoriamente ilegales.

Si se tratare de profesionales del derecho, se impondrá además de las sanciones anteriores, suspensión para el ejercicio profesional de tres meses a dos años.

ARTICULO 242.- Se impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días salario al que incurra en los casos siguientes:

I.- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III.- Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin dirigirlo en su defensa y sin promover más pruebas.

ARTICULO 243.- Los defensores de oficio que sin motivo justificado no promuevan las pruebas conducentes en favor de sus defensos, serán además destituidos de su empleo; para este efecto los jueces comunicarán al superior del defensor las faltas respectivas.

TITULO UNDECIMO DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I FALSIFICACION Y CIRCULACION DE TITULOS, Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 244.- Comete los delitos a que se refiere este capítulo:

I.- El que falsifique por cualquier medio títulos emitidos por la administración pública del Estado, o de cualquier municipio, o los cupones de intereses o dividendos de los documentos mencionados; y

II.- El que ponga en circulación los documentos falsos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 245.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte días salario.

CAPITULO II FALSIFICACION Y USO DE SELLOS, LLAVES, PUNZONES, MATRICES, MARCAS, SEÑALES, PLANCHAS, CONTRASEÑAS Y FIERROS.

ARTICULO 246.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que:

I.- Falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.- Falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; derecho o aprovechamiento; y

III.- Falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para fabricación de títulos o cupones a que se refiere el artículo 244.

ARTICULO 247.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a nueve años de prisión y multa de sesenta a ciento diez días salario.

ARTICULO 248.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días salario;

I.- Al que falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de un particular o de un establecimiento público o privado;

II.- Al que enajene o adquiera sellos, punzones o marcas a sabiendas que son falsos;

III.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones o marcas, haga uso indebido de ellos; y



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- Al que a sabiendas hiciere uso de alguno de los objetos falsos de que habla el artículo 246 y la fracción I de este numeral.

ARTICULO 249.- Se impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a setenta días salario, al que en cualquier forma altere las señales o falsifique los instrumentos para imponer las señales, marcas de sangre o de fuego, o de fierro de herrar, que se utilicen para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que las tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

CAPITULO III FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS

ARTICULO 250.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo cualquier documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación del titular de la firma o rúbrica o causare un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contenido de un documento verdadero después de concluido y firmado, si éste cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI.- Redactando un documento en términos que cambie la convención celebrada, en otra diversa en que varíe la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienta, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales; suponiendo o expresando falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X.- Reproduciendo por cualquier medio mecánico, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

ARTICULO 251.- Al responsable del delito de falsificación de documentos se castigará en la forma siguiente:

I.- Si se trata de un documento público la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a trescientos días salario;

II.- Si se trata de un documento privado la sanción a imponer será de seis meses a cinco años de prisión y multas de cien a doscientos días salario; y



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

III.- Si el falsario es un servidor público, la sanción que se le imponga se aumentará hasta una mitad más de la misma, así como también, será inhabilitado de su cargo por un tiempo igual al que dure la sentencia impuesta.

ARTICULO 252.- También incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

I.- El servidor público que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II.- El notario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio legalmente debido, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico;

IV.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

V.- El que haga uso de una certificación expedida para otro, como si la hubiere sido en su favor o altere la que a él se le expidió;

VI.- El que redacte mensajes a nombre de otro y sin su autorización, logrando que se transmitan o expidan por cualquier medio de comunicación, o al encargado de tales servicios que suponga o falsifique un despacho; y

VII.- El que a sabiendas haga uso de un documento falso, sea público o privado.

ARTICULO 253.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga obtener algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o en su persona, honra o reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, salvo que éste se haya hecho extensivo a la sociedad, al Estado o a un tercero.

CAPITULO IV FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTICULO 254.- Comete el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, el que:

I.- Interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad; y

III.- Con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de inculpado; y

IV.- Teniendo el carácter de ofendido, o de coadyuvante, apoderado o representante legal del primero, dentro de un proceso penal, presente en el mismo uno o mas testigos falsos.

ARTICULO 255.- Comete el delito de falsedad en informes dados a una autoridad el que los rinda a ésta afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte.

ARTICULO 256.- Al responsable del delito a que se refieren los artículos anteriores de éste capítulo, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso a que se refiere la Fracción II del Artículo 254, que fuere examinado en un juicio penal y al sentenciado se le imponga una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado valor probatorio a la declaración de aquél. Lo mismo se observará para las personas a que se refiere la fracción IV del citado artículo.

ARTICULO 257.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos, o haciendo uso de cualquier otro medio para lograr su propósito, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo 256.

ARTICULO 258.- *Al testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, que se podrá aumentar hasta un tercio de la sanción a imponer.*

Al perito o intérprete que sea sancionado, ya sea porque se retracte de su dictamen o porque faltare a la verdad, se le impondrá, además de las sanciones a que se contrae este capítulo, la inhabilitación para el ejercicio profesional sobre la que verse la pericia, por un término de tres meses a dos años.

La autoridad ante la cual se condujo falazmente el testigo, perito, o interprete deberá dar vista al órgano persecutor de los delitos para que inicie la indagatoria correspondiente, remitiendo las constancias necesarias para ello.

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTICULO 258 BIS.- Derogado (Decreto No. 337 POE numero 83, del 10-Jul-2003.)

CAPITULO V VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

ARTICULO 259.- Comete el delito de variación del nombre o del domicilio:

I.- El que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- El que para eludir la práctica de una diligencia judicial, una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III.- Al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona, título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

ARTICULO 260.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a quince días salario.

CAPITULO VI USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION

ARTICULO 261.- Comete el delito de usurpación de funciones públicas el que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones como tal.

Se equipará a la usurpación de funciones públicas la prestación, desempeño, implementación u ostentación, directa o indirecta, de servicios privados de seguridad, siempre que no se cuente con el registro o la autorización correspondiente en los términos de la ley de la materia. A quien se encuentre en este supuesto se le impondrá hasta cuatro tantos de la sanción que corresponda en los términos del artículo 263 de este Código.

ARTICULO 262.- Comete el delito de usurpación de profesión el que atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los propios de la profesión.

ARTICULO 263.- Al responsable de los delitos a que se refiere este capítulo se le impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta días salario.

CAPITULO VII USO INDEBIDO DE UNIFORMES, INSIGNIAS DISTINTIVOS O CONDECORACIONES

ARTICULO 264.- Comete el delito a que se refiere este capítulo el que públicamente usare uniformes, insignias, distintivo o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho.

ARTICULO 265.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta días salario.

CAPITULO VIII DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 266.- Si el falsario hiciera uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este título, se aplicarán las reglas del concurso.

TITULO DUODECIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES

CAPITULO I IMPUDICIA

ARTICULO 267.- Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

ARTICULO 268.- Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.

ARTICULO 269.- El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.

CAPITULO II ESTUPRO

ARTICULO 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

ARTICULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.

Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

ARTICULO 272.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

CAPITULO III VIOLACION

ARTICULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTICULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

ARTICULO 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:

- I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

ARTICULO 276.- Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

CAPITULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

ARTICULO 276 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

ARTICULO 276 ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

ARTICULO 276 quater.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

ARTICULO 276 quinquies.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO 276 sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

- I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

ARTICULO 278.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior, quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

ARTICULO 279.- La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.

ARTICULO 279 bis.- La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.

ARTICULO 279 ter.- A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Sí el delito establecido en este artículo es cometido por un Servidor Público, la sanción se aumentará hasta dos terceras partes más y la destitución de su cargo o puesto público.

Las autoridades garantizarán que la información que brinden no contravenga el derecho que prevé este artículo.

TITULO DECIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I ALTERACION DEL ESTADO CIVIL.

ARTICULO 280.- Comete el delito a que se refiere este capítulo, el que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguno de los casos siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado; o atribuir la paternidad del nacido a personas distintas de las verdaderas;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que las padres son otras personas;

IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

En los casos de la fracción I y en el segundo supuesto de la fracción II de éste artículo, no se impondrá sanción alguna cuando el registro se realice por mera gratitud, por razón humanitaria o extrema necesidad, siempre que se trate de los abuelos o tíos del registrado y el registro sea benéfico para éste.

ARTICULO 281.- A los responsables del delito previsto en el artículo anterior, se les impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta días salario; además perderán el derecho de heredar que tuvieren respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudiquen en sus derechos de familia.

CAPITULO II BIGAMIA

ARTICULO 282.- Comete el delito de bigamia el que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia firme contraiga otro con las formalidades legales.

ARTICULO 283.- A los responsables del delito de bigamia se les impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a setenta días salario. Igual sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

ARTICULO 284.- A los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de seis a cuarenta días salario. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPITULO III INCESTO

ARTICULO 285.- Cometen el delito de incesto los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes y los hermanos que tengan cópula entre sí.

ARTICULO 286.- A los ascendientes responsables del delito de incesto se les impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y para los descendientes la sanción será de seis meses a tres años de prisión; esta última sanción se impondrá cuando el incesto se realice entre hermanos.

CAPITULO IV ADULTERIO

ARTICULO 287.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 288.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 289.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 290.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 291.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

CAPITULO V EXPOSICION DE MENORES

ARTICULO 292.- Comete el delito a que se refiere este capítulo el que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 293.- A los responsables del delito de exposición de menores se les impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de dos a treinta días salario.

ARTICULO 294.- Los parientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que está bajo su potestad o custodia, perderá por ese sólo hecho los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito.

CAPITULO VI ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

ARTICULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

ARTICULO 296.- Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.

Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes:

Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado.

ARTICULO 297.- La sanción establecida en el artículo anterior, se aumentará una tercera parte al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o renuncie a su empleo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para sus hijos o cónyuge; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado.

ARTICULO 298.- El delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.

ARTICULO 299.- Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción o la sanción impuesta aun por sentencia firme, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y otorgar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

CAPITULO VII SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENORES POR LOS PADRES

ARTICULO 300.- Cometten el delito a que se refiere este capítulo los padres que habiéndoseles restringido o privado el ejercicio de la patria potestad o el derecho de custodia de sus hijos, mediante resolución judicial provisional o definitiva, los substraigan sin causa justificada del lugar donde habiten transitoria o permanentemente.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Comete este delito cualquiera de los padres que sustraiga a los hijos arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente, aún cuando no exista resolución judicial que dirima la custodia de los menores, pero que de hecho se encuentren bajo el resguardo de alguno de ellos.

Sólo se procederá contra el responsable a petición de quien ejerza la patria potestad o el derecho de custodia.

ARTICULO 300 Bis.- Comete el delito de retención de menores cualquiera de los padres que teniendo la custodia compartida de los hijos determinados días, se resista o se niegue a devolver a los menores al hogar en que ordinariamente habitan.

ARTICULO 301.- A los responsables de los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

En caso que el menor, fuese sustraído y trasladado, retenido u ocultado fuera del territorio nacional, se aumentaran en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD Y SEGURIDAD EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO VIOLACIONES DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTICULO 302.- Comete el delito a que se refiere este capítulo:

I.- El que oculte o sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan las leyes, destruya, sepulse o mande sepultar un cadáver o feto humano; y

II.- El que exhume o mande inhumar un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

ARTICULO 303.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de tres días a dos años de prisión y multa de uno a cuarenta días salario.

ARTICULO 304.- Se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o un féretro: y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

TITULO DECIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I AMENAZAS

ARTICULO 305.- Comete el delito al que se refiere este capítulo el que por cualquier medio:

I.- Altere la paz de una persona moral o institución bajo la amenaza de causar un daño o destrucción de sus bienes o personas que en ellas se encuentran aun cuando ésta amenaza resulte falsa.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- Intimide a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto.

ARTICULO 306.- Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a tres años y multa de noventa a ciento veinte días salario.

Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días salario.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, éste contra aquél, el concubino contra su concubina o los descendientes de ésta, éstos contra aquel, en este último caso, siempre que habiten en el mismo domicilio, la sanción que se imponga se aumentará hasta en una tercera parte mas.

ARTICULO 307.- Se impondrá la misma sanción prevista en los párrafos segundo y último del artículo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

En caso de que el activo impida el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al alterar o suspender provisionalmente por medio de intimidaciones y amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio, el libre ejercicio de sus funciones se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo que antecede.

ARTICULO 308.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.

Al que no otorgare esta caución, se le impondrá una sanción de tres días a seis meses de prisión.

ARTICULO 309.- Si el activo cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si se trata de dinero o valores y los obtiene, se le aplicará la sanción del robo con violencia.

Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CAPITULO II ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 310.- Comete el delito de allanamiento de morada el que sin estar en los supuestos que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias.

ARTICULO 311.- Al responsable del delito de allanamiento de morada se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quince a sesenta días salario.

ARTICULO 312.- Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo anterior, al que permanezca en los lugares señalados en el artículo 310, con engaño o contra la voluntad expresa de la persona autorizada para ello.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO III ASALTO

ARTICULO 313.- Comete el delito de asalto, el que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin e independientemente del hecho o hechos delictuosos que resulten cometidos.

Se entiende por paraje solitario, no sólo el que esté en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentre el asaltado a quien pedir socorro.

ARTICULO 314.- Al responsable del delito de asalto, se le impondrá sanción de cuatro a siete años de prisión y multa de sesenta a noventa días salario.

ARTICULO 315.- Si un grupo de tres o más personas, atacare un lugar poblado, se impondrá una sanción de diez a veinte años de prisión a los cabecillas o jefes; y de ocho a quince años de prisión a los demás.

CAPITULO IV DELITOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 316.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años al que ponga en movimiento cualquier vehículo automotriz y lo abandone o de cualquier otro modo haga imposible el control de su dirección; si además resultaran otros delitos se observarán las reglas del concurso.

ARTICULO 317.- Cuando se cause algún daño grave por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se suspenderá al responsable del derecho para manejar aquellos aparatos de un mes a un año. En caso de reincidencia se privará de ese derecho.

ARTICULO 318.- Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Si se cometiere por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, la sanción será de tres a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones, y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena;

II.- Si se cometiere por conductores de transporte de servicio público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión, si del hecho resultan la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones y de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena.

CAPITULO V TRAFICO DE MENORES E INCAPACITADOS

ARTICULO 318-Bis.- Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días salario y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, custodia o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.

La misma sanción se le impondrá al intermediario y al tercero que reciba un beneficio económico o lucro cualquiera, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución médica pública o privada, de alguna casa-hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años mas de prisión.

No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aún cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.

TITULO DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I LESIONES

ARTICULO 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

ARTICULO 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

I.- De tres días a cuatro meses de prisión o multa de uno a diez días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez, cuando la lesión tarde en sanar hasta quince días; y

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta días salario, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

ARTICULO 321.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión.

ARTICULO 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le corresponda conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

I.- De dos a cinco años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz o deformidad permanente notable en la cara, cuello, cabeza o pabellones auriculares;

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta días salario, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; y

III.- De cinco a ocho años de prisión y multa de setenta a cien días salario, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enajenación mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función orgánica o le deje incapacitado total y permanentemente para trabajar.

ARTICULO 323.- Si se produjeran varios de los resultados previstos en el artículo que antecede, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

ARTICULO 324.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le causaron las que presente o cuáles heridas le infirieron se les impondrá la sanción correspondiente a las lesiones causadas ateniendo a lo dispuesto en este capítulo;

III.- A los que ataquen al ofendido con armas inadecuadas para inferirle las heridas resultantes, se les impondrá de tres días a cuatro años de prisión;

IV.- Si cualquiera de las personas que participan en las lesiones obrase con premeditación, alevosía, ventaja o traición, todos serán responsables como autores de lesiones calificadas salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

ARTICULO 325.- Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrá al responsable de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción que le correspondiera de acuerdo con los artículos anteriores. Al imponer la sanción se tomará en cuenta si el responsable fue provocado o provocador.

ARTICULO 326.- Si las lesiones fueren cometidas bajo alguna de las circunstancias previstas en los artículos 341, 342, 343, 344, 345, se estimarán calificadas y al responsable se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda.

ARTICULO 327.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 ter, en este último caso siempre y cuando cohabiten con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

ARTICULO 328.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos que estén bajo su guarda, además de la pena correspondiente a las lesiones se le suspenderá o privará en el ejercicio de sus derechos sobre aquéllos.

ARTICULO 328 Bis.- Los propietarios o poseedores de animales que causen lesiones o muerte a personas, serán responsables a título de culpa. Si fueren a consecuencia de su acción, el delito se considerará doloso.

CAPITULO II HOMICIDIO

ARTICULO 329.- Comete el delio de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTICULO 330.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el o los órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios; y

II.- Que si se encuentra el cuerpo de la víctima, declaren peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, o proceda, que la lesión causó la muerte, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Cuando el cuerpo no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 331.- Siempre que se ve verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 332.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente, o de los que los que lo rodearon.

ARTICULO 333.- Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

ARTICULO 334.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor, si fuere el provocado, de cuatro años seis meses a seis años de prisión, y si fuere el provocador de seis a ocho años de prisión. Esta disposición sólo se aplicará cuando las circunstancias especiales del hecho justifiquen que el autor del homicidio corrió el riesgo de ser muerto o herido por su adversario.

ARTICULO 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien las infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción de homicidio. Si no constare quién las infirió, a todos se les impondrá la sanción de cuatro a ocho años de prisión;

II.- Cuando se infieran varias lesiones todas mortales y constare quiénes fueron los responsables, se considerará a todos éstos como homicidas;

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, a todos se les aplicará de cuatro a ocho años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

IV.- Cuando las lesiones no fueren mortales sino por su número, y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se les impondrá de cuatro a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado a la víctima con objetos a propósito para inferir las heridas que recibió; y

V.- Si cualquiera de las personas que participan en el homicidio obrase con premeditación, alevosía, ventaja o a traición, todos serán responsables como autores de homicidio calificado; salvo el caso de que probaren que no hubo concierto previo.

ARTICULO 336.- El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

ARTICULO 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género.

Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario.

Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:

- I.- Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o
- II.- Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.

Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o
- II.- Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.

(Última reforma POE No. 74 del 22-Jun-2011)

CAPITULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

ARTICULO 338.- Derogado

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTICULO 339.- Derogado

(Última reforma POE No. 150 del 16-Dic-2010)

ARTICULO 340.- Por riña se entiende el acometimiento recíproco por vías de hecho.

ARTICULO 341.- Hay premeditación cuando el acusado cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 342.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado;
- II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;
- III.- Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo; o
- IV.- Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halle armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 343.- Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 344.- La alevosía consiste en sorprender internacionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.

ARTICULO 345.- Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

ARTICULO 346.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que tratan los artículos 338 y 339, deberán castigarse como calificados, cuando se ejecuten con premeditación.

ARTICULO 347.- Además de las sanciones señaladas en los dos capítulos anteriores, el juzgador podrá:

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, o municipio del Estado, o residir en él.

CAPITULO IV INDUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO

ARTICULO 348.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide hasta llegar a su consumación, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión; si el auxilio se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será de cuatro a doce años de prisión.

ARTICULO 349.- Se impondrán las sanciones de homicidio calificado al que induzca o auxilie al suicidio a un menor de dieciséis años o a una persona que no tuviera capacidad de comprensión. Si el suicidio no se consuma y sólo se causan lesiones, se impondrá al activo la sanción que corresponda a lesiones calificadas.

CAPITULO V PARRICIDIO

ARTICULO 350.- Comete el delito de parricidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

ARTICULO 351.- Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

CAPITULO VI FILICIDIO

ARTICULO 352.- Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

ARTICULO 353.- Al responsable del delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 354.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 355.- Si en la comisión del delito de filicidio participara un médico, partero o enfermero, además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión.

CAPITULO VII ABORTO

ARTICULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 357.- *A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.*

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.

No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

ARTICULO 358.- *A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:*

I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;

II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;

III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;

La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

ARTICULO 358 Bis.- *Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.*

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo; y
- III.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

ARTICULO 360.- *Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.*

(Última reforma POE No. 153 del 23-Dic-2010)

ARTICULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

- I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPITULO VIII ABANDONO DE PERSONAS

ARTICULO 362.- Comete el delito de abandono de personas, el que teniendo obligación de cuidarlos, abandone a un menor, a una persona enferma o a un anciano, incapaces de cuidarse a sí mismos.

También incurre en éste delito el que injustificadamente abandone a su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos menores de edad o incapaces, o a sus padres, estando enfermos.

El delito de abandono de personas sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido o de sus legítimos representantes o del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público. En este último supuesto el Ministerio Público, representará interinamente a los menores, ancianos o incapaces de cuidarse por sí mismos, hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos del presente artículo.

Se perseguirá de oficio cuando el delito de abandono de personas cause daño a menores de edad, ancianos, incapaces de cuidarse por sí mismos o padres enfermos.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)

ARTICULO 363.- *Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno.*

Si resultara algún daño, por el delito de abandono de personas, se impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.

Cuando se trate de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de uno a seis años de prisión, y será considerado como delito grave.

Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además de la patria potestad o de la tutela y de los derechos relativos a la familia.

(Última reforma POE No. 64 del 31-May-2011)



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 364.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrá una sanción de uno a dos meses de prisión, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

ARTICULO 365.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló por culpa o accidente, se le impondrá una sanción de dos meses a un año de prisión.

CAPITULO IX Derogado

(Decreto No. 554 POE numero 154 del 25-Dic-2001.)

ARTICULO 366.- Derogado (Decreto No. 554 POE numero 154 del 25-Dic-2001.)

ARTICULO 367.- Derogado (Decreto No. 554 POE numero 154 del 25-Dic-2001.)

ARTICULO 368.- Derogado (Decreto No. 554 POE numero 154 del 25-Dic-2001.)

CAPITULO X VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 368 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTICULO 368 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

ARTICULO 368 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público percibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

TITULO DECIMO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

ARTICULO 369.- Comete el delito de golpes y violencias físicas simples:

I.- El que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- El que azotare a otro para injuriarle;

III.- El que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

ARTICULO 370.- A los responsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días salario.

ARTICULO 371.- Si el ofendido fuere ascendiente, se impondrá al responsable una sanción de un mes a tres años de prisión y multa de tres a cincuenta días salario.

ARTICULO 371 BIS.- *Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, 273, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos*

El tratamiento psicológico referido será efectuado en el lugar que al efecto determine el Juez en sentencia, el cual deberá llevarse en el lugar donde el responsable del delito cumpla su sentencia.

La duración del tratamiento en mención será determinada por el psicólogo correspondiente, conforme al avance o retraso del sujeto tratado.

El tratamiento psicológico, se efectuará siempre con la custodia y personal de seguridad necesario que designe la autoridad competente para su cumplimiento.

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

ARTICULO 371 TER.- *El psicólogo que realice el tratamiento en mención, enviará informes mensualmente, del avance o retraso en la conducta de la persona tratada a la autoridad competente.*

En caso de que el psicólogo observe una conducta extremadamente peligrosa y violenta por parte del sujeto tratado, podrá canalizar el tratamiento a un psiquiatra quien se encargará de llevar a cabo el mismo con el procedimiento descrito en los artículos que preceden.

En los casos en que no se cuente con servicios psicológicos o psiquiátricos, el Juez enviará al responsable del delito al municipio donde se pueda practicar dicho tratamiento y las costas que de esto se deriven, serán cubiertas en su totalidad por el sujeto tratado.

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

CAPITULO II INJURIAS

ARTICULO 372.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 373.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)



Decreto LII-410
Fecha de expedición 24 de octubre de 1986
Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986
Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO III DIFAMACION

- ARTICULO 374.-** Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 375.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 376.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 377.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

CAPITULO IV CALUMNIA

- ARTICULO 378.-** Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 379.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 380.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 381.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 382.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS

ARTICULOS PRECEDENTES

ARTICULO 383.- No se podrá proceder contra el responsable de los delitos de golpes y violencias físicas simples, sino por querrela de la persona ofendida.

- ARTICULO 384.-** Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 385.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 386.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)
ARTICULO 387.- Derogado (Decreto LIX-916 POE No. 80 del 04-Jul-2007.)

TITULO DECIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL GOCE DE GARANTIAS

CAPITULO I PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS

ARTICULO 388.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías:
I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad; y
II.- El que por cualquier medio prive con perjuicio de otro, de los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas, siempre que no tenga señalada pena especial en este Código u otras leyes.

ARTICULO 389.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien días de salario.

ARTICULO 390.- Se impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior:
I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier medio; y



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad, o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o se apodere de una persona y la entregue a otra con el objeto de que ésta celebre contrato.

CAPITULO II SECUESTRO

ARTICULO 391.- Comete el delito de secuestro quien, por cualquier medio, prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

- I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;
- II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, ó
- IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario.

ARTICULO 391 bis.- Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario y, en su caso, destitución e inhabilitación del servidor público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuando en la ejecución del delito de secuestro a que se hace referencia en el artículo 391 de éste Código, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;
- II.- Que el secuestrador tenga o haya tenido vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;
- III.- Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;
- IV.- Que el secuestro se desarrolle en dos o más entidades federativas;
- V.- Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos del secuestrado;
- VI.- Que el secuestrador altere la salud del secuestrado o de los familiares de éste en forma permanente o grave;
- VII.- Que la víctima sea una mujer en estado de embarazo;
- VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o
- IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a cincuenta años y multa de mil quinientos a tres mil quinientos días de salario.

ARTICULO 391 Ter.- Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado alguno de los propósitos previstos en el artículo 391, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario. Se aplicará la penalidad prevista en el artículo 391 cuando exista alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 391 Bis de este Código.

ARTICULO 392.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario al que, en relación con las conductas sancionadas en los artículos 391, 391 Bis y 391 Ter:



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

- I.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;
- II.- Realice la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III.- Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos o tutores de la víctima, o
- IV.- Actuando como asesor de quienes representan o gestionan a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

ARTICULO 392 Bis.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, se le impondrá de cinco a quince años de prisión.

ARTICULO 392 Ter.- A quien simule encontrarse secuestrado, con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días de salario.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

CAPITULO III RAPTO

ARTICULO 393.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 394.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 395.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 396.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 397.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

ARTICULO 398.- Derogado (Decreto LIX-1130 POE numero 157 del 30-Dic-2004.)

TITULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

CAPITULO I ROBO

ARTICULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

ARTICULO 400.- Se sancionará con la pena del robo:

I.- La disposición o el apoderamiento de una cosa mueble, ejecutados por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención;

II.- El apoderamiento de una cosa mueble por su dueño, si la cosa está en poder de otro a resultas de contrato público o privado;

III.- *El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;*

(Última reforma POE 140 del 24-Nov-2010)

IV.- *El apoderamiento material de los documentos que contengan datos de computadoras o el aprovechamiento o utilización de dichos datos, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos;*



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

V.- El apoderamiento material de documentos u objetos personales ajenos, con la finalidad de suplantar la identidad del propietario de éstos, o hacer uso de estos o de la información que contienen o acceder a ella por cualquier medio, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro;

VI.- El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes;

VII.- La enajenación o tráfico de cualquier manera de un vehículo o vehículos robados;

VIII.- La tenencia, custodia, alteración o modificación de cualquier manera, de la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación de un vehículo, sin estar facultado para ello;

IX.- El traslado de un vehículo o vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

X.- La utilización del o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; ó

XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

ARTICULO 401.- Para la aplicación de la sanción se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTICULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario;

II.- Si excede de cien, pero no de doscientos días salario, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario; y

III.- Cuando excediere de doscientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario.

ARTICULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 403 Bis.- En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión.

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

ARTICULO 404.- Cuando el valor de la cosa robada no exceda de diez días salario, sea restituida espontáneamente por el agente antes de que la autoridad judicial tome conocimiento no se impondrá sanción si no se ha ejecutado con violencia y se trate de un delincuente primario.

ARTICULO 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 406.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se encuentre en compañía de ella; y

II.- Cuando el agente la ejercita después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o retener lo robado.

ARTICULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse;

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia.

III.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice;

IV.- Cuando un huésped o comensal, alguno de su familia, o de los sirvientes que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

V.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

VI.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados de empresas, o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VII.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodegas y otro lugar al que tengan libre entrada por el cargo indicado;

VIII.- Cuando se robe a las víctimas de catástrofes o de accidentes aéreos o con motivó de tránsito de vehículos;

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;

X.- Cuando el robo se cometa en una oficina recaudadora u otra en la que se conserven caudales, o cuando éstos sean transportados;

XI.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

XII.- Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011

XIII.- Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011

XIV.- Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011

XV.- Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011

XVI.- Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011

XVII.- Derogada. Decreto LXI-71 POE 104 31-Ago-2011

(Última reforma POE No. 104 del 31-Ago-2011)

XVIII.- Cuando el robo se cometa en perjuicio de alguna Institución Educativa.

ARTICULO 408.- Al responsable del apoderamiento o destrucción de expedientes o cualquier pieza de autos civiles o criminales, de algún documento de protocolo, oficina o archivo



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se les sancionará en los términos previstos en la fracción II del artículo 402.

ARTICULO 409.- Cuando el apoderamiento se cometa en despoblado recayendo sobre algún instrumento de labranza, maquinaria, del alambre, postes, materiales, materias primas, fruto recolectado o pendiente de recolectar, la pena se agravará hasta en una mitad más de la señalada en el artículo 402 fracciones I, II, y III, según el valor de lo robado.

ARTICULO 410.- El apoderamiento de uno o más semovientes, además de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del Artículo 402, se sancionará con prisión de tres a doce años si se realiza sobre una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballar, o vacuno, y hasta siete años, cuando se trate de una o más cabezas de ganado caprino, ovino o porcino.

ARTICULO 411.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días salario en los siguientes casos:

I.- El hecho de herrar, señalar o marcar animales, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; alterar o eliminar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II.- Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el Artículo 410, que resulten robadas, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia.

III.- Las autoridades o a quienes intervengan en la legalización de documentos con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no tomaren las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del animal;

IV.- A los inspectores de pieles y ganado, así como a los administradores o encargados de rastros o lugares de matanza, que permitan el sacrificio de ganado, sin cerciorarse su legítima propiedad y procedencia;

V.- A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su propiedad y traslado, dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado, según lo establezca la factura que ampare cada animal.

Estas disposiciones se aplicarán sólo cuando se acredite que los semovientes fueren robados.

ARTICULO 412.- Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta días salario, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.

ARTICULO 413.- No se impondrá sanción al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere por una sol vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

CAPITULO II ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 414.- Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

ARTICULO 415.- A los responsables del delito de abuso de confianza, se les sancionará en la forma siguiente:



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

- I.- Si el valor de lo dispuesto no excede de cien días salario o no se pudiere determinar su monto, de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a treinta días salario;
- II.- Si excede de cien días salario pero no de cuatrocientos, de uno a seis años y multa de treinta a ochenta días salario;
- III.- Cuando exceda de cuatrocientos días salario, de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario;

ARTICULO 416.- Se aplicará la misma sanción a que se refiere el artículo anterior:

- I.- Cuando el dueño de una cosa disponga o substraiga la misma, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;
- II.- Cuando el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo, disponga de la cosa depositada o la substraiga; y
- III.- Cuando una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

CAPITULO III FRAUDE

ARTICULO 417.- Comete el delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance para sí o para otro un lucro indebido.

ARTICULO 418.- Las sanciones a que se refiere el artículo 419 se aplicarán:

- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de una persona no efectúa ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada;
- II.- Al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la renta, la cantidad en que gravó, parte de ellos o un lucro cualquiera;
- III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;
- V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de treinta días de haber recibido la cosa el comprador;
- VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los siguientes treinta días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;
- VII.- Al que habiendo ofrecido en venta o permuta alguna cosa, hiciere entrega de otra inferior notoriamente en clase o naturaleza, después de recibir su importe en todo o en parte;
- VIII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de una u otra, o de las dos, o parte él;
- IX.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

X.- Al que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medió, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI.- Al fiador judicial que enajene, hipoteque o grave el bien con que acreditó su solvencia, sin que esté substituida previamente la garantía por otra a satisfacción de las autoridades ante las que se otorgó la fianza, cuando a consecuencia del acto quede insolvente;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en calidad o cantidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Derogada.

(Última reforma POE 16 del 05-Feb-2008)

XIV.- Al que habiendo recibido el precio total del inmueble, sin derecho alguno se niegue a otorgar el título de propiedad respectivo.

XV.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, título o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

XVI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

XVII.- Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con perjuicio del titular de éstos, altere las cuentas, condiciones de los contratos o títulos de crédito, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

XVIII.- *Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un título de crédito de los denominados pagarés a la orden y que el otorgante sabe que no ha de pagarle o que en el momento de la suscripción del mismo es económicamente insolvente a sabiendas que no tiene bienes suficientes para garantizar su pago, o al que libre un cheque a favor de otra persona a sabiendas que no tiene fondos suficientes para su pago en el momento de librarlo. Del mismo modo, al que teniendo la obligación de pago de cualquier título de crédito, realice conductas distintas a las señaladas en esta fracción con la finalidad de no cumplir con la obligación contraída.*

(Última reforma POE 140 del 24-Nov-2010)

ARTICULO 419.- Al responsable del delito de fraude se le impondrá sanción en la forma siguiente:

I.- Prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a cuarenta días salario, cuando lo defraudado no exceda de ciento cincuenta días salario;

II.- De dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta pero no de trescientos días salario, o no se pudiere determinar su monto;

III.- De seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos días salario.

Cuando el sujeto pasivo entregue la cosa materia del delito, no sólo por virtud del engaño, sino por maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores, se aumentará con prisión hasta de dos años.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 420.- Comete el delito de fraude laboral, el que valiéndose del engaño, de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o lo haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

ARTICULO 421.- Al responsable del delito de fraude laboral se le impondrá una sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de quince a ochenta días salario.

CAPITULO IV USURA

ARTICULO 422.- Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.

ARTICULO 423.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis meses a ocho años de prisión y multa de 100 a 500 días salario.

Igual sanción se aplicará al que procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

CAPITULO V CHANTAJE

ARTICULO 424.- Comete el delito de chantaje, el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazara a otro con causarle daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado, o a persona física o moral con quien tuviera vínculos de cualquier orden que lo determinen a protegerlas.

ARTICULO 425.- Al responsable el delito de chantaje se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión.

CAPITULO VI EXTORSION

ARTICULO 426.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

CAPITULO VII DESPOJO DE COSAS INMUBLES O DE AGUAS

ARTICULO 427.- Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:

I.- El que de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un bien inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- El que de propia autoridad y por cualesquier medio ilícito, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.- El que en los términos de las fracciones anteriores despoje de aguas; y

IV.- El que en los términos de las fracciones anteriores despoje de aguas de jurisdicción estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural para uso doméstico.

El supuesto de la fracción IV el delito se perseguirá de oficio.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO 428.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a setenta días salario.

ARTICULO 429.- Se impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior aunque la posesión de la cosa esté en disputa.

ARTICULO 430.- Si el despojo fuere precedido o acompañado de otros delitos se observarán las reglas del concurso.

ARTICULO 431.- A la sanción de prisión a que se refiere el artículo 428, se le aumentará de seis meses a cuatro años en los siguientes casos:

- I.- A los autores intelectuales o dirigentes de la invasión cuando el despojo se realice por grupos de dos a más personas;
- II.- Cuando el despojo se realice por medio de la violencia o la amenaza; y
- III.- Cuando el despojo se realice sobre terreno de labor preparado para siembra, ya sembrado, en cultivo o pendiente de cosechar.

ARTICULO 432.- Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictivo diverso al realizar lo ocupación o durante la misma.

CAPITULO VIII DAÑO EN PROPIEDAD

ARTICULO 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

ARTICULO 434.- Al responsable del delito de daño en propiedad se le impondrán las sanciones del delito de robo simple, salvo los casos previstos en este capítulo.

ARTICULO 435.- La pena a que se refiere el artículo anterior se aumentará de cuatro a ocho años de prisión cuando:

- I.- El daño se cause por incendio inundación o explosión; o
- II.- El daño se cause a bienes del dominio público o que constituyan parte del acervo cultural del Estado.

ARTICULO 436.- Si además de los daños resulta consumado algún otro delito se observarán las reglas del concurso.

CAPITULO IX REGLAS COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 437.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo, hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con sujetos referidos anteriormente. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la Ley.

ARTICULO 438.- Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida.

TITULO VIGESIMO ENCUBRIMIENTO

CAPITULO I ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 439.- Comete el delito de encubrimiento la persona que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

III.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

IV.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

V.- Omita denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe van a cometerse, se estén cometiendo o se han cometido.

VI.- Al que habiéndose hecho cargo por casos de urgencia de la curación de algún lesionado, no dé aviso a la autoridad dentro del termino de cuarenta y ocho horas, más el tiempo necesario por razón de la distancia.

ARTICULO 440.- A los responsables del delito de encubrimiento se les impondrá una sanción de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta días salario.

ARTICULO 441.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a la persona que adquiera o pignore la cosa robada sin cerciorarse de su legítima procedencia.

En el caso de adquisición o pignoración de semovientes o sus despojos se estará a lo dispuesto por el artículo 411 facción II de este Código.

ARTICULO 442.- En el caso de la fracción I del artículo 439, no se impondrá sanción a aquéllos que no puedan cumplir la obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

ARTICULO 443.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

I.- Sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, adoptante o adoptado.

II.- Su cónyuge o parientes colaterales o por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

III.- Los que estén ligados con el acusado por respeto, gratitud, estrecha amistad o afecto íntimo.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO II OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

ARTICULO 443 Bis.- Al que por sí o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TITULO VIGESIMO PRIMERO DELITOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 444.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

II.- Funcionarios electorales, las personas que integran los órganos que cumplen funciones públicas electorales, en los términos de la Legislación Electoral;

III.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos, así como los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos los propios partidos les otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Electoral;

IV.- Observador o visitante electoral, toda persona que acredite tal carácter en los términos del Artículo 7 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;

V.- Documentos Públicos Electorales, las boletas electorales, actas y certificaciones que expidan los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral durante el proceso electoral, así como cualquier documental expedida por toda autoridad o persona investida de fe pública que guarde relación directa o indirecta con el proceso electoral estatal;

VI.- Materiales Electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas durante la jornada electoral.

ARTICULO 445.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

ARTICULO 446.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días salario a quien:

I.- Vote o pretenda votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos señalados en la Legislación Electoral;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Realice actos de campaña o de propaganda electoral durante el día de la elección o los tres días anteriores a la misma;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio, traslado o entrega de paquetes, el computo de la casilla o del órgano municipal, distrital o estatal electoral; así como la entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V.- Recoja, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos, con el fin de imposibilitarlos para que ejerzan el derecho al voto;

VI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva pida comprometer el voto a favor de un determinado partido político o candidato;

VII.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto:

VIII.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletos electorales, o se apodere, destruya o altere boletos, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

IX.- Impida, sin causa justificada, la instalación, apertura o cierre de una casilla electoral; o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;

X.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera; el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto, salvo lo previsto en la Ley de la materia;

XI.- Vote o pretenda hacerlo con una credencial para votar de la que no sea titular;

XII.- El día de la jornada electoral lleve a cabo e transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

XIII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, propale dolosamente noticias falsas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias.

ARTICULO 447.- Se impondrán hasta cuatrocientos días salario de multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado, a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

ARTICULO 448.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días salario, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o use indebidamente documentación pública electoral;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;

III.- Suspenda el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales en cualquier forma, sustraiga o destruya documentos, boletas electorales o materiales electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos públicos electorales o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI.- Instale, permita su instalación o clausure dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, o impida su instalación, sin causa justificada;

VII.- Sin causa prevista por la Ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la Ley les concede;

VIII.- Entregue boletas electorales a quien no exhiba su credencial de elector, o no aparezca inscrito en la lista nominal de electores o ambas circunstancias, salvo las excepciones previstas en la Legislación Electoral;

IX.- Permita o tolere que se introduzcan o sustraigan, ilícitamente, una o más boletas electorales;



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

X.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido político determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

XI.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XII.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 449.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días salario, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer violencia física o moral sobre los electores y/o los induzca a votar por un candidato o partido político determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;

II.- Realice actos de campaña o de propaganda electoral durante el día de la elección o los tres días anteriores a la misma;

III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos públicos y materiales electorales;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VI.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en relación al desarrollo de la jornada electoral o de los resultados preliminares, parciales o definitivos de la misma;

VII.- Simule un hecho o acto de campaña electoral para imputarlo a otro partido político o candidato distinto al suyo;

VIII.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

ARTICULO 450.- Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir su voto a favor de un candidato o partido político;

II.- En ejercicio de sus funciones condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato;

III.- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV.- Disponiendo del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal, proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, por sí o a través de sus subordinados.

Para los efectos anteriores, se entenderá como horario de labores de los trabajadores de base al servicio el Gobernador del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y Desconcentrados, el señalado en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo o en el Código Municipal para el Estado, en su caso; y el relativo al de los trabajadores de confianza, extraordinarios, provisional o interno, por obra determinada o de lista de raya, así como el de aquellos que no queden regulados en los ordenamientos legales señalados, el comprendido entre las ocho y las quince treinta horas, de lunes a viernes de cada semana.

ARTICULO 451.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos Diputados locales no se presenten, sin causa



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

justificada a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del término señalado en el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 452.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días salario, al observador o visitante electoral que:

I.- Sustituya u obstaculice a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interfiera en el desarrollo de la misma;

II.- Haga proselitismo de cualquier tipo, o se manifieste a favor o en contra de un candidato o partido político determinado;

III.- Externe cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV.- Declara el triunfo de un candidato o partido político determinado.

Igual sanción se impondrá a quien publique o difunda por cualquier medio, durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

ARTICULO 453.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente Capítulo, por haber acodado o preparado su realización en los términos de la fracción I del Artículo 39 de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO.

CAPITULO UNICO DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

ARTICULO 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo:

I.- El que por sí o por interpósita persona, fraccione en lotes un predio, rústico o urbano, ajeno o propio, sin contar con el permiso necesario de la autoridad administrativa o teniéndolo, no respete las especificaciones del mismo, con el objeto de transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con los lotes fraccionados.

II.- El que por sí o por interpósita persona, sin contar con los requisitos y autorizaciones de urbanización exigidos por las leyes respectivas, permita de propia autoridad en lote propio, la constitución de asentamientos humanos integrados por dos o más familias, que impliquen el surgimiento de peticiones respecto de su regularización.

Se considera que existe consentimiento por parte del propietario cuando teniendo conocimiento del asentamiento humano irregular, no denuncie el hecho ante el Ministerio Público.

III.- El que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de bienes inmuebles rústicos o urbanos, propios o ajenos, que hayan sido fraccionados sin la anuencia de la autoridad administrativa correspondiente o, contando con esta, no se observen las especificaciones de la misma.

IV.- El servidor público que valiéndose de su encargo expida, autorice u otorgue licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, que permita el fraccionamiento en lotes de predios que no reúnan las condiciones exigidas por las leyes, planes o programas de desarrollo urbano vigentes, o bien, que los expida sin estar autorizado para ello.

V.- El servidor público que expida licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, permitiendo el uso del suelo o la edificación de construcciones respecto de



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

lotes previamente fraccionados sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o que contándose con éste no se hayan observado las especificaciones del mismo; igualmente incurrirá en el delito el funcionario público que los otorgue sin estar autorizado para ello.

VI.- Derogado (Decreto LIX-1122 POE número 19 del 12-feb-2008)

VII.- El que por sí o por interpósita persona, dañe, desee, obstruya o rellene cuerpos de agua, humedales, escurrimientos, cauces naturales y drenes pluviales, con el propósito de su aprovechamiento en el incremento del área utilizable de un predio o un fraccionamiento, sin contar con el permiso necesario de la autoridad administrativa para ello.

ARTICULO 455.- Las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas a que se hace referencia en las fracciones IV y V del artículo anterior estarán afectadas de nulidad absoluta.

ARTICULO 456.- El Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble en cuestión ante el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo.

ARTICULO 457.- A los responsables de los delitos cometidos por fraccionadores se les sancionará en la forma siguiente:

I.- De uno a seis años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario por lo que hace a las figuras previstas de las fracciones I a III del artículo 454 del presente Código.

II.- De uno a seis años de prisión, multa de trescientos a mil días de salario y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por seis años, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 454 del presente Código.

III.- Derogado (Decreto LIX-1122 POE número 19 del 12-feb-2008)

IV.- De uno a seis años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VII del artículo 454 del presente Código.

La pena de prisión impuesta se incrementará hasta en dos años, cuando las conductas previstas afecten áreas protegidas o de preservación ecológica, o se realicen respecto de zonas no consideradas aptas para la vivienda de acuerdo a las leyes, planes y programas de desarrollo urbano en vigor.

ARTICULO 458.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente Capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 39 de éste Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

TITULO VIGESIMO TERCERO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 459.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien sin contar o haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización; o en violación a los términos de los mismos:

I.- Autorice, efectúe, emita, expida, permita, ordene o realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

la flora, a la fauna o a los ecosistemas y se violen las disposiciones legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales aplicables al caso concreto;

II.- Despida o genere en la atmósfera, autorice u ordene emisiones de gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que excedan los límites máximos permisibles por el orden jurídico local, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

III.- Realice actividades de separación, utilización, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de la competencia del Estado, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o a la salud de las personas;

IV.- Tale recursos forestales, transporte, comercie o transforme sus derivados, o productos provenientes de la descomposición de las rocas o del suelo a cielo abierto que se encuentren en las áreas naturales protegidas estatales; o

V.- Explore, extraiga, procese, importe o exporte cualquier mineral o sustancia geológica que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación.

ARTICULO 460.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientos a diez mil días de salario.

ARTICULO 461.- Se impondrá una pena de nueve meses a nueve años de prisión y multa de seiscientos a veinte mil días de salario mínimo, y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

I.- Autorice, efectúe, conceda, permita, ordene o expida licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada en condiciones que, a sabiendas al momento de la conducta, impliquen o generen afectación al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud de las personas o a los ecosistemas en general, en términos que no resulten compensables con las condicionantes que establezca para la aprobación de la licencia, permiso o autorización;

II.- Autorice, efectúe, conceda, permita, consienta u ordene la realización de obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables, o no cumplan con las mismas, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a los ecosistemas; o

III.- Con motivo de auditorías, visitas de verificación o inspección, previstas en la legislación aplicable al caso concreto, hubiere permitido irregularidades o transgresiones a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de desarrollo sustentable vigente en el Estado.

CAPITULO II DELITO DE INCENDIOS

ARTICULO 462.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien de manera dolosa, ocasione o provoque, uno o más incendios que dañen:

I.- Un bosque, parque o área verde ubicados en zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola, que sin autorización del ámbito competente o contraviniéndola, ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean competencia federal;

II.- Una barranca, cañada o cañón;

III.- Un área natural protegida estatal o municipal, o un área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; o



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

IV.- Al suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables.

ARTICULO 463.- Al responsable de la comisión del delito de incendios, previsto en la fracción I del artículo anterior, se le impondrá una sanción de un año a siete años de prisión y multa de seiscientos a diez mil días de salario mínimo.

Al responsable de la comisión del delito de incendios previstos en las fracciones II a la IV del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo.

Cuando se afecte un área igual o mayor a cinco hectáreas, o recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol, las sanciones se elevarán hasta en una mitad más de la prevista para cada supuesto.

CAPITULO III CONTAMINACION DE AGUAS

ARTICULO 464.- Comete el delito de contaminación de aguas, quien sin la autorización correspondiente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I.- Abandone, deseché o descargue residuos, sustancias o materiales que afecten negativamente la calidad del agua sujeta a la administración del organismo estatal del agua, los Municipios o los organismos operadores, o su tratamiento; o causen daño a los bienes y equipo utilizado por dichas entidades para el tratamiento de aguas;

II.- Descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene la descarga de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

III.- Descargue o deposite en cualquier estado residuos, sustancias o materiales, que causen un daño ambiental en zonas de recarga de mantos acuíferos.

ARTICULO 465.- Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientos a diez mil días de salario mínimo.

Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en la fracción III del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo.

CAPITULO IV SUBSTRACCION DEL SUELO

ARTICULO 466.- Se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien sin haber obtenido el permiso o autorización correspondiente, extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a cinco metros cúbicos, de:

I.- Un área natural protegida estatal o municipal, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables; o

III.- Un área verde en suelo urbano.

Se aplicará la misma sanción prevista en este artículo a quien independientemente de haber obtenido el permiso o autorización respectiva, no observe los lineamientos, condicionantes o métodos de extracción o explotación previstos para tal efecto.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 467.- El Ministerio Público tan pronto tenga conocimiento de la comisión de algún delito previsto en el presente Título, inmediatamente dará vista a la autoridad ambiental estatal, a fin de determinar el daño ambiental causado y las acciones de su competencia, para evitar la propagación de daños y la mitigación del mismo.

ARTICULO 468.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 469.- Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de su responsabilidad penal en los hechos ejecutados por las personas físicas en la comisión del delito.

ARTICULO 470.- El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el acusado, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga alguna obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizar la conducta delictiva o, cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones y obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado, con excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Código, se abroga el expedido mediante decreto de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de febrero de dicho año, con sus respectivas reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- El Código que se abroga y sus reformas y adiciones continuarán aplicándose únicamente para los hechos ejecutados durante su vigencia, bajo los términos establecidos en los dos siguientes artículos.

ARTICULO CUARTO.- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas conforme el Código que se abroga, se regirán por la ley más favorable al inculpado, procesado o sentenciado.

ARTICULO QUINTO.- Para los efectos del transitorio anterior, tratándose de procesos en los que no se hubiere emitido sentencia y de señalar este Código una sanción menor, se aplicará el presente ordenamiento. En caso de haberse dictado ya sentencia firme, si el presente Código deja subsistente la pena señalada al delito, pero dispuesta, en la misma proporción en que esté el mínimo de las señalada en el Código que se abroga y la que prevea este ordenamiento, debiendo observarse para ello las reglas correspondientes del procedimiento.



Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

ARTICULO SEXTO.- Los procesos que se estén instruyendo por hechos que este Código no tipifique como delito, se sobreseerán, ordenándose la inmediata libertad del acusado; también se decretará dicha libertad a quienes hubieran sido sentenciados, bajo las condiciones anteriores.

ARTICULO SEPTIMO.- Las disposiciones de carácter penal que se encuentren previstas en leyes especiales y que no queden comprendidas en lo dispuesto por el presente Código, continúan vigentes en todos sus términos.

"SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de Octubre de 1986.- Diputado Presidente Dr. Carlos Romo Juárez.- Diputado Secretario, Profr. y Lic. Rigoberto García García.- Diputado Secretario, J. Guadalupe Puga García.- Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Dr. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Lic. ROBERTO PERALES MELENDEZ.- Rúbricas".
